

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/A-6-2016
INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de julio de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S:

I. El ocho de junio de dos mil dieciséis, *********, mediante solicitud presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada con el **folio 0330000019216** y que posteriormente integraría el expediente **UE-A/0104/2016**, requirió:

“...copia de todos y cada uno de los recibos de pago de todos los ministros en activo, de todas y cada una de sus prestaciones desde que inició su cargo, a la fecha.”

II. Mediante proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del diez de junio de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7°, del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (AGA/5/2015), estimó procedente la solicitud materia de la presente resolución, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia. Por tal motivo determinó abrir el expediente número **UE-A/0104/2016** y girar a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1620/2016, con la finalidad de que se pronunciara sobre la información solicitada.

III. Mediante oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/490/2016 de catorce de junio de dos mil dieciséis, la titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó:

“...de acuerdo con lo resuelto por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en sus Clasificaciones de Información 55/2007-A, 39/2008-A, 77/2009-A, 26/2011-A, 48/2011-A y 3/2012-A, se estableció como confidencial y reservada la información respecto de los recibos de pago expedidos a favor de los señores Ministros, toda vez que la información contenida en éstos se refiere a datos personales relacionados al patrimonio de los Ministros, como su cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que en su conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas y que pueden poner en riesgo su integridad física.

No obstante, alguno de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso público tales como el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 2015, en los anexos 23.5.1 y 23.5.2, respectivamente, así como en el Acuerdo por que se autoriza la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de febrero de 2016, en cuyo anexo 2 “PRESUPUESTO ANÁLITICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, se encuentra la información de la percepción neta mensual y anual tanto del Ministro Presidente como de los señores Ministros...”

IV. En virtud del informe rendido por el área administrativa requerida, por proveído del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso de la información de dieciséis de junio de dos mil dieciséis y mediante oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1695/2016, de la misma fecha, del titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información, se envió el expediente de mérito a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de turnarlo para la elaboración del proyecto respectivo.

V. Conforme al acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-CI/A-6-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-381-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, recibido en ese órgano de apoyo jurisdiccional el veinte de junio de dos mil dieciséis.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto en los artículos 4, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) así como 23 y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa clasificó como parcialmente confidencial y reservada la información solicitada.

II. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y RESERVADA. Del análisis de los antecedentes del presente asunto se desprende que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con base en diversos precedentes emitidos por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales se pronunció sobre la naturaleza de la documentación requerida, en el sentido de clasificar como confidencial y reservada, la información consistente en “copia de todos y cada uno de los recibos de pago de todos los ministros en activo, de todas y cada una de sus prestaciones desde que inició su cargo, a la fecha”.

Ante ello, a fin de estar en aptitud de analizar la clasificación realizada por el área requerida, es menester tomar en cuenta que los recibos de pago de cualquier servidor público de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contienen la siguiente información: el nombre del

servidor público que recibe el pago, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, así como las percepciones y deducciones.

De ello se sigue que algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción; en la inteligencia de que tratándose de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dato relativo a la percepción que les corresponde es consultable desde el año 2003 a la fecha en el manual de percepciones respectivo en la página de internet en el vínculo siguiente: www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_int_rem.aspx

A pesar de lo anterior otros datos contenidos en esos recibos constituyen información confidencial, debido a que se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, conforme al artículo 68, último párrafo, de la LGTAIP¹, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de situaciones estrictamente personales

En ese contexto importa destacar que, aun cuando para cumplir con el principio de máxima publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP² existe la posibilidad de poner a disposición del solicitante una versión pública de aquellos documentos que contengan información clasificada como confidencial, ello acontece siempre y cuando, por una parte, la versión pública que se genere resulte comprensible e idónea para cumplir con el derecho de acceso a la información y, por otra parte, la información que no deba testarse por ser pública no se encuentre disponible en medios electrónicos de consulta pública.

En efecto, si la eliminación de las partes de un documento provoca que la versión pública respectiva genere confusión al solicitante debe estimarse que la entrega de dicho documento no es

¹ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:...

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

² **“Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

idónea para acatar el derecho de acceso a la información, supuesto en el cual no es factible generar la versión pública mencionada en el artículo 111 de la LGTAIP.

En ese tenor, en el caso concreto, si el carácter confidencial de la mayoría de las deducciones que constan en el recibo respectivo, la supresión de éstas y la publicación que se realizara únicamente de las percepciones respectivas, impediría publicitar el monto neto entregado, pues de ello se generaría, implícitamente, el acceso a información confidencial relacionada con las deducciones de carácter personal, diversas a las aplicables por concepto de impuesto sobre la renta, de ello se sigue que la generación de la versión pública correspondiente provocaría incertidumbre al solicitante al crearse interrogantes sobre cuál es el monto de las percepciones que legalmente corresponden al servidor público respectivo.

En abono a lo anterior, en el caso concreto dado que la información pública contenida en los recibos respectivos ya obra en medios de electrónicos de consulta pública, resulta suficiente remitirlo a la consulta de los respectivos manuales de percepciones, consultables en el referido vinculo de la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que en el caso de esta información, dada su estrecha relación con la diversa de naturaleza confidencial, el derecho de acceso a la información se agota con el acceso a esos instrumentos.

En conclusión, en el presente asunto se considera que los recibos solicitados son documentos que presentan información cuya naturaleza, por una parte, es confidencial y, por la otra, se encuentra difundida en medios electrónicos de consulta pública, por lo que no se advierte la necesidad de generar la versión pública correspondiente, en la inteligencia de que este órgano colegiado considera que la información que obra en los referidos recibos no es de naturaleza reservada, al contrario de lo estimado por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, dado que como se precisó, es parcialmente confidencial y parcialmente público.

En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia confirma parcialmente la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, al considerar que la documentación, por una parte es de carácter confidencial y, por otra parte, se encuentra consultable en medios electrónicos de acceso público.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma parcialmente la clasificación de información realizada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos señalados en la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**